

---

Sentencia impugnada: C mara Penal de la Corte de Apelacin de San Francisco de Macor s, del 14 de septiembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Miguel Jazm n De la Cruz.

Abogados: Licda. Lucinda D az Dilon , Licdos. Jos  Amado Bid y Onasis Rodr guez Piantini.

Recurrido: Luciano Antonio Radney Francisco.

Abogado: Licdo. Jos  Alejandro S nchez Mart nez.

Dios, Patria y Libertad

## Rep blica Dominicana

En nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germ n Brito, Presidenta; Esther Elisa Agel n Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauracin, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Luis Miguel Jazm n de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la c dula de identidad y electoral nm. 065-0022850-4, domiciliado y residente en la Andr s D az, edificio 2, apartamento 2-D, del municipio de Saman , imputado, contra la sentencia nm. 0125-2016-SSEN-00256, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macor s el 14 de septiembre de 2016;

O do a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do a los Licdos. Lucinda D az Dilon , Jos  Amado Bid y Onasis Rodr guez Piantini, en la formulacin de sus conclusiones, actuando en nombre y representacin de Luis Miguel Jazm n de la Cruz;

O do al Licdo. Jos  Alejandro S nchez Mart nez, actuando en nombre y representacin de Luciano Antonio Radney Francisco, en la formulacin de sus conclusiones;

O do a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Rep blica Dominicana, Dra. Casilda B ez Acosta;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Onasis Rodr guez Piantini, en nombre y representacin de Luis Miguel Jazm n de la Cruz, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 5 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 628-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2018, mediante la cual declar. admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el d a 16 de mayo de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d as dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produci ndose la lectura el d a indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por la Ley nm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el señor Luciano Antonio Radney Francisco, presentó formal acusación privada contra el imputado Luis Miguel Jazmón, imputándole de violar el artículo 1 de la Ley n.º 5869, sobre Violación de Propiedad;
- b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la cual dictó la sentencia n.º 541-00005 el 15 de marzo de 2016, cuyo dispositivo establece:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Luis Miguel Jazmón de la Cruz, no culpable de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en supuesto perjuicio del señor Luciano Antonio Radney Francisco, y en consecuencia, lo descarga de estos hechos previstos, por no haberse probado la acusación conforme lo establece el artículo 337 numerales 1 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Rechaza la constitución en actor civil por no existir responsabilidad en lo penal y ser la misma ser accesoria; TERCERO: Condena a la parte querellante y actor civil al pago de las costas del proceso; CUARTO: Rechaza los demás aspectos que implican las solicitudes hechas en sus conclusiones, la parte civil por resultar improcedentes; QUINTO: Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el miércoles (5) de abril de 2016 a las 4:00 horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas, la presente lectura íntegra y entrega de un ejemplar de esta sentencia a cada una de las partes vale notificación; SEXTO: Advierte a las partes que tienen un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación a la sentencia, en caso de no estar conforme con la misma, en virtud de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal Dominicano”;*

- c) que no conforme con esta decisión, el querellante interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia n.º 0125-2016-SS-EN-00256 el 14 de septiembre de 2016, objeto de impugnación, cuyo dispositivo transcrito textualmente expresa:

*“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el licenciado José Alejandro Sánchez Martínez y el Dr. Pedro David Castillo Falette, el día 7 de junio del año 2016, en representación del ciudadano Luciano Antonio Radney Francisco, en contra de la sentencia n.º 541-00005, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; SEGUNDO: Revoca la decisión impugnada en el procedimiento instruido al imputado Luis Miguel Jazmón, por errónea aplicación de una norma jurídica y en uso de las facultades legales conferidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, dicta decisión propia en el siguiente sentido: a) Declara no culpable al imputado Luis Miguel Jazmón de haber violado la Ley 558-69, en perjuicio de la parte querellante Luciano Antonio Radney Francisco por no haberse probado la acusación en su contra; TERCERO: Retiene una falta civil en contra del ciudadano Luis Miguel Jazmón, al este permanecer ocupando el apartamento del querellante Luciano Antonio Radney Francisco y ordena que el mismo realice la devolución de dicho apartamento 2-d, edificio 2, peatonal en el proyecto habitacional Invi, Villa Progreso, Samaná y entrega inmediata a su legítimo propietario, el ciudadano Luciano Antonio Radney Francisco; CUARTO: Compensa las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido; QUINTO: Manda que la presente decisión sea comunicada a las partes a los fines de ley correspondientes y se le advierte a la parte inconforme que disponen de un plazo de 20 días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia y la secretaría del despacho penal de esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís”;*

Considerando, que el recurrente arguye los siguientes medios de casación:

*“Primer Motivo: Contradicción entre los motivos y el dispositivo, violación a la ley, desnaturalización de las pruebas y de los hechos, violación del artículo 1 de la Ley 5869, ilogicidad, falta e insuficiencia de motivos,*

violación de los artículos 24 y 172 del CPP. Que la Corte a-qua establece en su sentencia que no se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de propiedad privada al quedar demostrado que el imputado no penetró con violencia y que contó al momento de ocupar el inmueble en litis, con la anuencia del querellante, lo que consta en la sentencia recurrida en casación, sin embargo, la Corte a-qua retuvo una falta civil sin tomar en cuenta que ante la existencia del delito y carencia de sus elementos constitutivos de la infracción no podía retener falta civil, que los elementos constituidos del delito de violación de propiedad. Que para ordenar el desalojo por violación de propiedad privada, debe sine qua nom, estar caracterizado el delito de violación de propiedad privada, es decir, que se haya probado la acusación según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 58-69, lo que no acontece en el caso de la especie, razón por la cual la sentencia recurrida contiene una contradicción entre el dispositivo y sus motivos; **Segundo Motivo:** Violación de la ley, desnaturalización de las pruebas y de los hechos, violación del artículo 1 de la Ley 5869, ilogicidad de la sentencia y violación a los artículos 24 y 172 del CPP. Habiendo sido declarado no culpable el Sr. Luis Miguel Jazmón, de violar el artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad Privada, no podía la Corte a-qua ordenar su desalojo o entrega del apartamento sin violar el citado texto legal, pues la sentencia dictada por la Cámara Penal de Samaná, no fue condenada en violación de propiedad, elemento sine qua nom, para que la jurisdicción represiva pueda ordenar el desalojo o entrega del apartamento del imputado del inmueble, tan simple como eso y por lo tanto, la sentencia recurrida debe ser casada. Que la motivación dada por la Corte a-qua no se ajusta a lo que procede en derecho, que lo era rechazar el recurso de apelación interpuesto por Luciano Antonio Radney Francisco y confirmar la sentencia y no retener ninguna falta, la cual la Corte a-qua no pudo retener una falta y mucho menos disponer un desalojo o entrega, contrario al espíritu de la ley, pues el artículo 1 de la Ley 58-69 establece como que solamente en caso de que el imputado sea condenado por violación de propiedad, se podrá ordenar el desalojo o entrega, mas que no habiendo sido probada la acusación presentada por Luciano Antonio Radney Francisco contra Luis Miguel Jazmón, no podía tener falta civil porque la falta de un elemento constitutivo como lo es la intención delictuosa que la decisión adoptada no es conforme al derecho ya que en el juicio quedó demostrado que al imputado no se le probó el hecho penal de violación de propiedad, en consecuencia no procede condenarlo civilmente, porque el elemento internacional no le quedó demostrado y la falta delictual mucho menos. Que por otro lado, la jurisdicción penal resultaba ser incompetente para ordenar el desalojo, pues cuando una persona ocupa un inmueble con el consentimiento del dueño lo procedente es demandarlo en desalojo por ante la jurisdicción civil y no por ante la jurisdicción penal, tal como lo decidió el voto disidente que reposa en la sentencia ahora recurrida en casación, por lo que la sentencia recurrida resulta ser ilógica, carente de motivos y dada incluso con evidente exceso de poder; **Tercer Motivo:** Violación al debido proceso de ley. Que otro medio casacional y que trae consigo la casación de la sentencia, lo es el hecho de que el presente proceso entró en la jurisdicción penal, Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, en el año dos mil catorce (2014), momento en que el artículo 418 del CPP disponía que el plazo para el ejercicio del recurso de apelación lo eran 10 días, plazo que favorece al imputado y que las leyes no son retroactivas; sin embargo, y aunque fue solicitada la declaratoria de inadmisibilidad por caducidad del recurso de apelación interpuesto por Luciano Antonio Radney Francisco, contra la sentencia n.ºm. 541-0005, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016) dictada por la Cámara Penal de Samaná, por haberse interpuesto fuera del plazo de los 10 días, fue declarado admisible por entender la Corte a-qua que se le aplica el plazo de 20 días que dispone el 418, pero por la aplicación de la Ley 10-15, ley que no le puede ser tampoco aplicada porque las leyes no son retroactivas; que en consecuencia, lo que en realidad procedía era y es declarar inadmisibile el recurso de apelación, porque fue interpuesto fuera del plazo de los 10 días que dispone el artículo 418 del CPP, por ser la ley aplicada al caso de la especie, y en consecuencia procede casar sin envase la sentencia recurrida por no quedar nada que juzgar; **Cuarto Medio:** Que la sentencia causa otro vicio de falta de motivación y de fundamentación, en cuanto a que la sentencia recurrida no contiene el dispositivo de la primera sentencia, la dictada por la Cámara a-qua, la sentencia n.ºm. 541-00005, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016) Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, que toda sentencia debe bastarse a sí misma, lo que no ocurre con la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco, en cuanto a que no contiene el dispositivo de la primera sentencia copiado, lo que a todas luces constituye una violación del artículo 24 del CPP, y una falta de

*fundamentación de la misma”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:**

Considerando, que el recurrente establece como primer medio de impugnación, contradicción entre los motivos de la sentencia y su dispositivo, desnaturalización de las pruebas y de los hechos, y falta de motivación; de manera concreta, el recurrente plantea que la Corte a-qua estableció que en el presente caso no se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de violación de propiedad, dado que quedó demostrado que el imputado no penetró con violencia al inmueble del querellante en razón de que fue con su consentimiento; que sin embargo dicho tribunal frente a tales afirmaciones le retuvo falta civil al imputado ordenando la devolución del inmueble, cuando frente a la inexistencia del delito y carencia de sus elementos constitutivos de la infracción, no podría retener falta civil; que para ordenar el desalojo por violación de propiedad privada, debe “*sine qua non*” estar caracterizado el delito de violación de propiedad privada, es decir, que se haya probado la acusación, lo que no fue el caso;

Considerando, que como segundo medio, arguye el recurrente que habiendo sido declarado el imputado no culpable respecto del tipo penal denunciado, no podría la corte ordenar el desalojo o entrega del apartamento; que la jurisdicción penal resultaba ser incompetente para ordenar el desalojo, pues cuando una persona ocupa un inmueble con el consentimiento del dueño lo procedente es demandarlo en desalojo por ante la jurisdicción civil;

Considerando, que por la similitud que guardan el primer y segundo medios de casación, se procederá a contestarlo de forma conjunta;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal a-quo fundamentó su decisión en los siguientes aspectos:

*“Que por lo tanto, no ha sido cuestionado que el verdadero propietario de dicho inmueble lo es el señor Luciano Antonio Radney Francisco, y que aunque la forma en la cual penetró a la vivienda el ciudadano Luis Miguel Jazmón, imputado en este proceso de haber violado la Ley 85-69 en su artículo 1, queda sugerida a la indicación de que fue con el consentimiento de la parte querellante, es decir, el señor Luciano Antonio Radney Francisco, conforme disponen los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal, relativo a la fundamentación de hechos y derechos de las decisiones judiciales, en tanto exigen a los jueces explicar los motivos que tienen para asumir una decisión”;*

Considerando, que en el presente caso el a-quo le retuvo una falta civil al imputado, y en esas atenciones ordenó en su parte dispositiva la devolución del inmueble, situación esta que no es contraria al derecho, por lo que se desestiman los medios presentados;

Considerando, que como tercer motivo, plantea el accionante que el recurso de apelación presentado por el querellante debió ser declarado inadmisibles, dado que se presentó fuera del plazo de los 10 días establecidos en la norma;

Considerando, que frente al vicio denunciado, es importante establecer que respecto de la admisibilidad del recurso, carece de pertinencia pronunciarse al respecto, toda vez que ya fue juzgado por el a-quo la procedencia de dicho recurso, procediendo en ese sentido a ponderarlo, por lo que se rechaza el planteamiento;

Considerando, que como cuarto medio se cuestiona la falta de motivación y de fundamentación, a decir del recurrente, sobre la base de que no contiene el dispositivo de la primera sentencia;

Considerando, que no ha lugar al planteamiento del recurrente, toda vez, que contrario a lo argüido, del contenido de la sentencia recurrida se ha podido observar que el tribunal en la página 2, en el epígrafe “*cronología del proceso*” el a-quo transcribió el dispositivo de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, por lo que en tal sentido, dicho medio se desestima por falta de sustento;

Considerando, que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del

recurrente, por lo que desestima el recurso de casacin examinado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Luis Miguel Jazmón de la Cruz, contra la sentencia número 0125-2016-SSEN-00256, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de septiembre de 2017; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelón Casasnovas.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.